Año económico de 1879-80. VIERNES 22 DE AGOSTO. Número 45

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 224.)

### MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de *Dios*, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones del servicio, cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península durante el ejercicio económico de 1879 á 1880, serán las siguientes:

BUQUES BLINDADOS.

Una fragata de 1.000 caballos, armada por doce meses.

Dos fragatas de 1.000 caballos, en cuarta situacion económica.

Una fragata de 800 caballos, en cuarta situacion económica.

BUQUES DE HÉLICE.

*De primera clase.*

Una fragata de 500 caballos, armada por doce meses.

Cinco fragatas de 600 caballos, en cuarta situacion económica.

*De segunda clase.*

Una corbeta de 300 caballos, armada por doce meses.

Una corbeta de 200 caballos, armada por doce meses.

Una corbeta de 160 caballos, armada por doce meses.

Una corbeta de 160 caballos, en cuarta situacion económica.

*De tercera clase.*

Una goleta de 130 caballos, en cuarta situacion económica.

Una goleta de 80 caballos, en cuarta situacion económica.

BUQUES DE RUEDAS.

*De primera clase.*

Un vapor de 500 caballos, armado por doce meses.

*De segunda clase.*

Un vapor de 350 caballos, en cuarta situacion económica.

Un vapor de 200 caballos, en segunda situacion económica.

*De tercera clase.*

Dos vapores de 100 caballos, armados por doce meses.

BUQUES-ESCUELAS.

Una fragata, Escuela naval flotante, armada por doce meses.

Una fragata de 800 caballos, Escuela de Cabos de cañon y de marinería, armada por doce meses.

Dos fragatas de vela, Escuelas de marinería, armadas por doce meses.

BUQUES TRASPORTES.

Uno de vela, de 160 toneladas, armado por doce meses.

COMISION HIDROGRÁFICA.

Un vapor de ruedas de 160 caballos, armado por doce meses.

Art 2.° Además de los buques expresados en el art. 1.°, con destino á las atenciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y Estacion naval de la América del Sur, quedarán tambien afectos al servicio especial del Resguardo marítimo los siguientes:

Un ponton, armado por doce meses.

Un vapor de ruedas de 200 caballos, armado por doce meses.

Tres vapores de ruedas, de 120 caballos, armados por doce meses.

Tres goletas de hélice, de 80 caballos, armadas por doce meses.

Tres cañoneros, de 80 caballos, armados por doce meses.

Doce cañoneros, de 20 caballos, armados por doce meses.

Cuarenta y cinco escampavías y cinco trincaduras, armadas por doce meses.

Art. 3.° Para la tripulacion de los buques comprendidos en los dos artículos anteriores y el servicio de los Arsenales de la Península, se fijan:

Cuatro mil setecientos marineros y tres mil novecientos soldados de infantería de Marina.

*Art. 4.°* Las fuerzas navales de los Apostaderos de la Habana y Filipinas se consignarán en los respectivos presupuestos de aquellas provincias ultramarinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.=El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

(Gaceta núm. 215.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El apoderado de Doña Rufina Sagredo, viuda de D. Felipe Munguira, contratista que fué de la carretera vecinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto el acuerdo en que la Diputacion provincial de Búrgos se negó á abonarle 2.473 pesetas, importe de las obras de conservacion hechas en el referido camino durante los siete meses que, por órden de la corporacion, estuvieron suspendidas las obras del mismo.

La Seccion, al emitir dictámen en cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 16 de Abril último, con que se le pasó el expediente, se abstiene de hacer mérito de lo que resulta de los documentos adjuntos por creerlo innecesario para la resolucion que en su concepto se debe dictar.

Sabido es que, con arreglo

artículo 50 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, no se puede recurrir en alzada ante el Gobierno contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales adopten en asuntos de su competencia mas que en el caso de haberse cometido alguna trasgresion de dicha ley ó de otras especiales.

No ofrece duda que la Diputacion fué competente para apreciar si era ó no procedente el abono de la indemnizacion de que se trata; y como la interesada no alega que al desestimar su instancia se faltase á ningun precepto legal, sino que se lesionaron sus intereses privados, hay que reconocer que, en vez de acudir á ese Ministerio, debió hacerlo á los Tribunales en virtud del derecho que concede el artículo 51 de la referida ley.

«Opina, en consecuencia, la Seccion que, dejando á salvo los derechos de Doña Rufina Sagredo para que los defienda donde y ante quien viere convenirle, se debe declarar improcedente el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en él mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Pablo Martinez, Auxiliar de la Escuela pública de Reinosa, reclamando contra el acuerdo de la Junta de Instruccion pública de Santander, que le excluyó del concurso para proveer la plaza de Maestro de la de Castro-Urdiales, dotada con 1.160 pesetas anuales:

Vistos los informes de la referida Junta y del Rector de la Universidad de Valladolid, y la hoja de servicios del interesado, de los cuales resulta que obtuvo en virtud de oposicion la Escuela de Los Corrales, en la misma provincia, con el haber de 825 pesetas, y de esta pasó por concurso á la plaza de Auxiliar que hoy desempeña; habiendo presentado la reclamacion objeto de este expediente despues de haberse provisto la referida Escuela de Castro-Urdiales, y teniendo en cuenta que cuando el interesado solicitó y obtuvo de Autoridad competente y por los trámites legales el repetido cargo de Auxiliar era ya Maestro propietario, y que no habiendo salido del Profesorado, sino sólo descendido en él de categoría, no pudo perder los derechos que tenia adquiridos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Maestros de Escuelas públicas que las obtuviesen legalmente y pasen á servir plazas de Auxiliares ó Ayudantes de las mismas con todos los requisitos legales y en virtud de nombramiento de Autoridad competente, conservan para ascender en su carrera por traslado ó concurso todos los derechos que adquirieron al ser nombrados Maestros, computándoseles para su antigüedad como servicios en este cargo los que presten en el desempeño de las plazas de Auxiliares.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta núm. 223.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Behoyo Garcia, Pedro Behoyo Moreno, Alonso Rubio Bonallo, Pedro Bote Chaparro y Cirilo Lorca Jimenez pidiendo indulto de la pena de tres meses y 15 dias de arresto, 750 pesetas de multa é inhabilitacion temporal para derechos políticos durante nueve años, cuatro meses y un dia que el Tribunal Supremo les impuso en causa por el delito de abusos electorales:

Considerando que los reos han observado siempre una conducta ejemplar; los perdona la parte querellante, y llevan cumplidas cinco sextas partes de la pena personal:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe del Tribunal Supremo, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Behoyo Garcia, Pedro Behoyo Moreno, Alonso Rubio Bonallo, Pedro Bote Chaparro y Cirilo Lorca Jimenez de la pena de tres meses y 15 dias de arresto mayor, multa de 750 pesetas y nueve años de inhabilitacion para derechos políticos, que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

(Gaceta núm. 225).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Aldealengua, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 25 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aldealengua, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su actual encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 12 de Diciembre del año anterior el indicado Ayuntamiento solicitó la expresada rebaja.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 17 de *Mayo* próximo pasado propuso una baja de 981 pesetas 50 céntimos.

Considerando que el Ayuntamiento reclamante no funda su pretension en que haya disminuido el número de sus habitantes desde el año de 1860; y teniendo en cuenta además que no concurren en el pueblo de Aldealengua circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen la baja solicitada, el Consejo, consecuente con el criterio establecido en análogos y anteriores expedientes, opina que no procede otorgar al ya citado *Ayuntamiento* rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. *M.* el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido desestimar la rebaja solicitada.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.—Orovio.—Señor *Director* general de Impuestos.

## INSTRUCCION

### para cumplimiento de la ley de 1.º de Enero y del Real decreto de 24 de Marzo último, referentes á la negociacion de bonos del Tesoro y al canje de los de la primera y segunda emision por nuevos títulos arreglados á las disposiciones de dicha ley.

*Conclusion* (1).

### CAPITULO III.

*Reservas y pagos de intereses y amortizacion.*

Art. 22. Para el pago de intereses y amortizacion de los bonos, á contar del trimestre vencido en 1.º de Julio, el Banco de España, con arreglo al art. 2.º del convenio de 24 de *Marzo*, reservará en sus cajas del producto de la recaudacion de contribuciones la cantidad que en cada trimestre determine la Direccion general del Tesoro, prévia liquidacion que practicará al efecto como sigue:

*Para el vencimiento de intereses.*

El importe líquido del vencimiento por intereses deducidos.

1.º Los intereses correspondientes á los bonos admitidos en pago de bienes nacionales hasta el trimestre anterior inclusive, que no resulten premiados en sorteos anteriores.

2.º Los intereses de los bonos que se amorticen por su admision en pago de bienes nacionales durante el trimestre á que la liquidacion se refiera, estimados por cálculo probable en el 1'50 por 100 sobre la cuarta parte de la anualidad que se presuponga por este concepto.

*Para el vencimiento por amortizacion.*

El importe del vencimiento de la amortizacion por sorteo, deducido el valor de los bonos admitidos en pago de bienes nacionales que se calcule resultarán amortizados en el sorteo correspondiente al vencimiento á que se refiera la liquidacion.

Art. 23. Los Delegados del *Banco de España* en las provincias que de antemano designe la Direccion general del Tesoro, de

(1) Véase el número anterior.

acuerdo con dicho establecimiento entregarán en las Cajas de las Administraciones económicas en las fechas de instruccion recibos talonarios, cuyo modelo aprobará la citada Direccion general, por las cantidades que semanalmente reserven con arreglo al artículo anterior, los cuales serán admitidos en dichas Cajas como efectivo producto de la recaudacion de contribuciones; remitiéndolos despues á la Contaduría Central en pliegos certificados, y datando su importe con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de *Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central.*

Art. 24. La Contaduría Central formalizará el ingreso de los recibos de que trata el artículo anterior con aplicacion al concepto de *Movimiento de fondos, remesas de las Administraciones económicas* á que correspondan, y hará el oportuno cargo al Banco de España en la cuenta que abrirá en la primera parte de la de operaciones con el título de *Reservas para el servicio de intereses y amortizacion de los bonos.*

Los recibos serán entregados al Banco de España despues de aprobada la cuenta del servicio de pago de intereses y amortizacion de que se tratará mas adelante.

Art. 25. Si á la terminacion del contrato vigente para la recaudacion de contribuciones el Banco de España hubiera de cesar en este servicio, la Direccion general del Tesoro, de acuerdo con dicho establecimiento, consignará con la anticipacion necesaria las cantidades que deban entregarse en cada provincia á la sucursal ó delegacion respectiva. La entrega material de estos fondos tendrá efecto con la misma formalidad de recibo que librará la dependencia del Banco, en conformidad á lo prevenido en el artículo 23.

Estos recibos se remitirán por las Administraciones económicas á la Contaduría Central, produciendo data de *Movimiento de fondos*, y la Central los formalizará mediante el cargo equivalente que producirá carta de pago á favor de la Administracion económica, y la data con aplicacion á la cuenta del servicio de intereses y amortizacion de bonos del Tesoro de que trata el artículo anterior.

Art. 26. Los sorteos para la amortizacion de bonos se verificarán en la primera decena del último mes de cada trimestre.

El correspondiente á la primera amortizacion tendrá lugar en Diciembre próximo, con arreglo al art. 1.º del convenio de 24 de Marzo.

Los sorteos trimestrales se verificarán por el número de bonos que corresponda amortizar en la cuarta parte de la anualidad respectiva, sea cualquiera el número de los admitidos en pago de bienes desamortizados.

Art. 27. La presentacion de los cupones de bonos vencidos y de los bonos amortizados se verificará en el Banco de España, prévio anuncio que publicará dicho establecimiento con la oportunidad conveniente, debiendo adoptar un sistema de facturas que permita conciliar la justificacion de los cupones y bonos satisfechos, tanto en las oficinas del Banco de España, como en las cuentas que esta rinda por el servicio que le está confiado.

Art. 28. Verificado cada sorteo de amortizacion, la Contaduría Central inspeccionará por medio del registro de que trata el artículo 21 y de las relaciones mensuales de bonos admitidos en pago de bienes nacionales los que de esta procedencia hayan obtenido número en el sorteo, procediendo dicha Contaduría Central á extender certificacion en la que partiendo del número y valor nominal de los bones sorteados en dicho acto, se fije el importe líquido á contraer como obligacion imputable al artículo respectivo del presupuesto de gastos, hecha deduccion de los bonos admitidos en pago de bienes nacionales que hayan obtenido número en el sorteo.

Contraido en dicha forma el importe correspondiente á la amortizacion de los cuatro trimestres de cada año económico, la Contaduría Central comprobará el resultado con el crédito que se haya asignado en el artículo respectivo del presupuesto. Si el crédito excediere, se anulará el remanente; y si, por el contrario, excediere el importe de la amortizacion, se proveerá á la ampliacion del crédito; dando cuenta dicha Contaduría á la Intervencion general para que proponga al Ministerio lo que fuere procedente.

La Direccion general del Tesoro pasará trimestralmente al Banco los bonos admitidos en pago de bienes desamortizados que hayan obtenido número en el sorteo correspondiente al trimestre anterior.

Art. 29. El Banco de España, conforme al artículo 5.º del convenio aprobado por Real decreto de 24 de Marzo, presentará á la Direccion general del Tesoro dentro de cada trimestre cuenta justificada del pago de intereses y amortizacion que haya efectuado en el trimestre anterior.

En esta cuenta se cargará el Banco, conforme al art. 6.º del convenio, las cantidades reservadas de la recaudacion de contribuciones, ó las que haya recibido del Tesoro en el caso previsto en el art. 3.º de dicho convenio, y se abonará el importe de los intereses vencidos al terminar el trimestre de los bonos que de la liquidacion prévia establecida en el artículo 22 resulten en circulacion en poder de particulares, sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar el cálculo de que ha de partir dicha liquidacion; el de la amortizacion que corresponda segun sorteo á los bonos en circulacion de que queda hecho mérito anteriormente, y la comision estipulada en el art. 4.º del convenio de 24 de *Marzo* próximo pasado.

Art. 30. La Direccion general del Tesoro examinará la cuenta de que trata el artículo anterior, y hallándola conforme, la pasará á la Contaduría Central para su formalizacion.

A este efecto expedirá dicha Contaduría los documentos siguientes:

Talon de cargo por primera parte de la cuenta de operaciones *Reservas de contribuciones* por las cantidades que el Banco de España haya comprendido en la data de su cuenta por los conceptos de intereses y amortizacion de bonos y comision segun convenio.

Mandamiento de pago con aplicacion á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto en que se consignen los créditos para las expresadas obligaciones.

Art. 31. El pago de los intereses y amortizacion de los bonos admitidos por ventas y redenciones de censos de bienes nacionales hasta el dia 31 de Marzo inclusive se aplicará definitivamente al presupuesto de 1878-79; pero en el caso de que el importe de estas obligaciones agregado á lo que corresponda imputar al mismo presupuesto por los intereses de 1.º de Abril al 1.º de Julio excediese del crédito concedido, se instruirá desde luego el oportuno expediente para obtener la trasferencia ó el suplemento que fuere necesario para legalizar el pago.

Art. 32. Los cupones vencidos y los bonos amortizados de la emision de 1879 se quemarán por el Banco de España, con la asistencia de un funcionario del Tribunal de Cuentas y con las formalidades establecidas para los demás valores de la Deuda del Estado.

Del importe nominal de los bonos de 1879 que se destruyan en cada quema se formalizará por la Tesorería Central un cargo en la tercera parte de la cuenta de operaciones, *Bonos del Tesoro de la emision de* 1879 cancelados por el Banco de España, y una data en la misma tercera parte *Bonos del Tesoro de la emision de* 1879 *cancelados y quemados*, que se justificará con un ejemplar del acta referente á esta operacion.

Art. 33. La resolucion de las dudas que pueda ofrecer á las oficinas el cumplimiento de esta instruccion se consultará á los centros generales á que corresponda.

Madrid 27 de Julio de 1879.—Orovio.

---

DIRECCION GENERAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

*Negociado de Minas.*

El dia 26 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almaden y en las Administraciones económicas de Almería, Barcelona, Bilbao, Burgos, Gerona, Guadalajara, Leon, Logroño, Lugo, Málaga, Múrcia, Orense, Oviedo, Pamplona, San Sebastian, Santander, Sevilla y Toledo, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que en los mismos puntos estará de manifiesto todos los dias no festivos, de once de la mañana á cinco de la tarde, la subasta pública para contratar 40.000 frascos de hierro dulce con destino al envase de azogue de las minas de Almaden, durante el actual año económico de 1879 á 80, y bajo el tipo máximo admisible de 5 pesetas 83 céntimos por frasco.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Director general, P. I., Modesto Fernandez y Gonzalez.

## QUINTA SECCION.

### AYUNTAMIENTOS.

*Villardevós.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal de este municipio para el año económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio, durante dicho plazo se admitirán todas las reclamaciones que se presenten siendo justas, trascursos aquellos no serán oidos los reclamantes.

Villardevós Agosto 17 de 1879.—El Alcalde P., José Nuñez.

*Irijo.*

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito para el año económico de 1879 á 80, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se produzcan; trascurridos que sean no se admitirá ninguna.

Irijo Agosto 19 de 1879.—El Alcalde, Francisco Otero.

## SÉTIMA SECCION.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Camilo Maria Ramos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el mismo y por mi Escribanía se siguió incidente de pobreza propuesto por Bernardo Vieitez, como marido de Generosa Vazquez, y las hermanas de esta Maria y Cármen Vazquez, vecinos de Anllo, para litigar en tal concepto con D. Benito Rodriguez, de esta villa, y Luis Vazquez, vecino de aquellos, el cual terminó por la sentencia firme que dice:

«En la villa de Carballino á 31 de Julio de 1879. El Sr. D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto las precedentes actuaciones, y

Resultando que por el Procurador D. Joaquin Rodriguez, en nombre de Bernardo Vieitez, como marido de Generosa Vazquez, y las hermanas de esta Maria y Cármen, vecinos de Anllo, se presentó demanda incidental de pobreza para litigar con su convecino Luis Vazquez y D Benito Rodriguez, de esta villa, fundándose para ello en que sus representados poseian tan solo unos reducidos bienes cuyo producto no alcanzaba ni con mucho á una peseta diaria, sin que ejerciesen industria de ningun género ni percibiesen rentas, salario ni sueldo eventual ni permanente:

Resultando que admitida la demanda se confirió traslado á los reconvenidos y Promotor fiscal de los cuales solo éste la contestó y por no haberlo efectuado aquellos continuó el asunto por su rebeldia con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba se suministró por los demandantes la que tuvieron por conveniente:

Considerando que tres testigos contestes, no contradichos y sin tacha legal, constituyen prueba plena y que tanto por sus deposiciones, como por el testimonio librado por el Ayuntamiento de San Amaro constan justificados de una manera indudable los extremos de la demanda:

Considerando que por tales razones es procedente estimar dicha demanda en todas sus partes:

Visto el núm. 3.°, art. 182, titulo V de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debia declarar y declara pobres en sentido legal á los indicados Bernardo Vieitez, en representacion de su mujer Generosa Vazquez y las hermanas de esta Cármen y Maria, mandando en consecuencia se les auxilie y defienda como tales mientras no mejoren de fortuna.

Por esta su sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en los estrados del Juzgado se haga pública del modo dispuesto en el art. 1.190 de la citada ley, lo pronuncia, manda y firma dicho señor de que yo Escribano doy fé.—Manuel M. Fidalgo.—Camilo M. Ramos.»

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo. Carballino Agosto 16 de 1879.—Camilo M. Ramos.

## ANUNCIOS.








ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. R. 65